



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220033200

DEMANDANTE: ERNESTO ANTONIO FRANCO HEILBRON C.C. 8.672.889.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticinco (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1°. Al revisar el acápite de las pretensiones, se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que en las pretensiones condenatorias No. 1 y 2 se dice: “1. Condenar a COLPENSIONES a pagar a mi representado la diferencia que resulte de realizar la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta el total de semanas cotizadas, debidamente indexadas. 2. Condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios causados sobre los valores dejados de pagar, desde la fecha en que debieron pagarse (solicitud de reliquidación) y hasta que se verifique el pago.” sin precisar los periodos y cuantificar los valores de estas pretensiones de modo detallado. Ahora bien, si la pretensión se liquidó en documento anexo debió decirse y por lo menos mencionar en las pretensiones los periodos y la cuantificación de las mismas.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ERNESTO ANTONIO FRANCO HEILBRON, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PENSIONES -COLPENSIONES-, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor(a) ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4646a9c9030e80cea0d779dc66731164caba44321d51dd91b8e67eb43dbf9ae**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>